



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/430/2010**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **C. \*\*\*\*\***, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **agentes de la Policía Ministerial, del grupo de robo de vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones; y personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos Número Dos**, ambas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, realizada ante personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en fecha 1-uno de diciembre de 2010-dos mil diez, en la que, en esencia, manifestó que el día 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez, en **\*\*\*\*\***, en el destacamento de la Policía Ministerial del Grupo de Robo de Vehículos y en la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos Número Dos, fue violentado en sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones así como por personal de la referida Agencia del Ministerio Público. Lo anterior lo indicó en virtud de que, al encontrarse a bordo de un tráiler propiedad de la empresa para la que laboraba, fue detenido por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes lo golpearon y lo trasladaron al Destacamento de la Policía Ministerial Especializada en Robo de Vehículos, en donde continuaron golpeándolo. Finalmente, lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos Número Dos, en donde le dieron a firmar una declaración que él no había hecho.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/430/2010**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **agentes de la Policía Ministerial del Grupo de Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones; y personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos Número Dos**, ambas autoridades de la

**Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **derecho a la seguridad jurídica, derecho a la legalidad, derecho a la libertad, derecho a la integridad y seguridad personal y derecho al trato digno.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, del **C. \*\*\*\*\***, rendida ante funcionario de este organismo, en fecha 1-uno de diciembre de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de antecedentes de esta resolución.

2. Dictamen médico, con número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha 2-dos de diciembre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **Dr. \*\*\*\*\***, **Perito Médico Profesional**, adscrito a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

3. Reporte psicológico, signado por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinadora del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos** de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, derivado de la evaluación que le fue practicada al **C. \*\*\*\*\***.

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico"**, recibido en fecha 9-nueve de diciembre de 2010-dos mil diez, a través del cual allega copia certificada de historia clínica elaborada en fecha 27-veintisiete de noviembre de 2010-dos mil diez al ex-interno **\*\*\*\*\***, a su ingreso a ese centro penitenciario.

5. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado con Facultades para Acordar y Sentenciar, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley**, recibido en este organismo en fecha 21-veintiuno de diciembre de 2010-dos mil diez, a través del cual allegó copia certificada del expediente judicial número **\*\*\*\*\***, del cual destacan las siguientes documentales:

a) Examen médico con número de folio **\*\*\*\*\***, signado por el **Dr. \*\*\*\*\***, adscrito a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, practicado al señor **\*\*\*\*\***, en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez, a las 22:15 horas.

b) Declaración informativa, rendida por el C. \*\*\*\*\*, ante el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Dos de Robo de Vehículos**, de fecha 25-veinticinco de noviembre de 2010-dos mil diez.

c) Declaración preparatoria, rendida por el C. \*\*\*\*\*, ante la C. Lic. \*\*\*\*\*, **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, de fecha 26-veintiséis de noviembre de 2010-dos mil diez.

d) Declaración ministerial del C. \*\*\*\*\*, quien manifestó desempeñarse como elemento activo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, asignado al **Destacamento de la Unidad de Vehículos Reportados como Robados**, la cual se desprende de los considerandos del auto de formal prisión emitido en fecha 27-veintisiete de noviembre de 2010-dos mil diez a los inculcados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, por el delito de robo en su modalidad de pandilla.

e) Declaración ministerial del C. \*\*\*\*\*, quien manifestó desempeñarse como elemento activo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, asignado al **Destacamento de la Unidad de Vehículos Reportados como Robados**, la cual se desprende de los considerandos del auto de formal prisión emitido en fecha 27-veintisiete de noviembre de 2010-dos mil diez a los inculcados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, por el delito de robo en su modalidad de pandilla.

6. Declaración informativa, rendida por el C. \*\*\*\*\*, **agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante este organismo, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2011-dos mil once.

7. Declaración informativa, rendida por el C. Lic. \*\*\*\*\*, **Defensor de Oficio del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León**, ante este organismo, en fecha 1-uno de febrero de 2011-dos mil once.

8. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el C. Dr. \*\*\*\*\*, **Director de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a través del cual allega dictamen médico número \*\*\*\*\*, de fecha 25-veinticinco de noviembre de 2010-dos mil diez, expedido por el médico en turno Dr. \*\*\*\*\*y efectuado al C. \*\*\*\*\*.

9. Comunicado, suscrito por el C. **Detective “A” \*\*\*\*\***, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 28-veintiocho de enero de 2011-dos mil once, relativo a la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*.

10. Declaración informativa, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **encargado del Grupo de Robo de Vehículos de la Policía Ministerial**, ante este organismo, en fecha 11-once de febrero de 2011-dos mil once.

11. Declaración informativa, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante este organismo, en fecha 11-once de febrero de 2010-dos mil diez.

12. Declaración informativa, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante este organismo, en fecha 23-veintitrés de febrero de 2010-dos mil diez.

13. Escrito, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previa número Dos Especializado en Robo de Vehículos con residencia en Monterrey, Nuevo León**, recibido en este organismo en fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once.

14. Declaración informativa, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **escribiente de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previa Número Dos Especializada en Robo de Vehículos**, ante este organismo, en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once.

15. Declaración informativa, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **escribiente de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previa Número Dos Especializada en Robo de Vehículos**, ante este organismo, en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once.

16. Declaración informativa, rendida por la **C. \*\*\*\*\***, **escribiente de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previa Número Dos Especializada en Robo de Vehículos**, ante este organismo, en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once.

17. Declaración informativa, rendida por el **C. \*\*\*\*\***, **escribiente de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previa Número Dos Especializada en Robo de Vehículos**, ante este organismo, en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por el **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, el 1-uno de diciembre de 2010-

dos mil diez, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez la víctima manejaba un tráiler propiedad de la empresa en la que laboraba. Al abordar dicho vehículo, también lo abordó una persona a quien refiere sólo como el "**Lic. \*\*\*\*\***"; salió a una calle privada, a fin de tomar la avenida \*\*\*\*\* , y le fue obstruido el paso por un vehículo tipo Jeep Patriot.

El **Lic. \*\*\*\*\*** descendió del tráiler y se dirigió a los dos tripulantes del vehículo, desconoce lo que les haya dicho. En ese momento se acercó un policía ministerial de nombre \*\*\*\*\* y le dijo: "bájate, ya te llevó la chingada". Lo condujo hacia la camioneta en donde otro de los ministeriales, de nombre \*\*\*\*\* , le indicó que sólo lo trasladarían para que identificara a unas personas de unas fotos.

El **Lic. \*\*\*\*\*** les indicó a los ministeriales que no se lo llevaran, debido a que tenía que acomodar el camión, ante lo cual el ministerial \*\*\*\*\* lo acompañó a que realizara tal acción, para posteriormente bajarlo del tráiler, esposarlo con las manos hacia atrás y subirlo a la camioneta, en la parte trasera.

Dicho ministerial se colocó a su lado derecho y comenzó a golpearlo, mientras que el ministerial \*\*\*\*\* , quien se encontraba en el asiento del piloto, también lo golpeó. Indicó que debido a los golpes recibidos por parte del ministerial \*\*\*\*\* , se le quebró un pedazo de la muela superior derecha. Le cuestionaron "¿dónde están las llantas?", ante lo cual indicó no saber de lo que estaban hablando.

Se retiraron del lugar y circularon por los municipios de **Escobedo** y **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; posteriormente se dirigieron al **destacamento de la Policía Ministerial Especializada en Robo de Vehículos**, ubicada en \*\*\*\*\* , indicando el afectado que el recorrido duró un lapso aproximado de 1-una hora, tiempo en el cual los ministeriales continuaron golpeándolo.

Al llegar al destacamento, el ministerial \*\*\*\*\* lo condujo al área de sanitarios, en compañía de los ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ahí lo hincaron al piso del pasillo, y entre los cuatro ministeriales le propinaron golpes en la cabeza. Posteriormente, lo pasaron al baño, lo hincaron al piso y el ministerial \*\*\*\*\* le puso una bolsa de plástico tipo camiseta color blanco en la cabeza, cubriéndole el rostro, a la vez que le tapaban con la mano la boca y nariz.

Le preguntaron en dónde estaban las llantas, indicándoles que él no sabía de lo que hablaban, por lo que le pusieron otra bolsa de plástico, y realizaron la misma acción.

Se la quitaron y lo acostaron en el piso, boca arriba, poniéndole un trapo en la boca, le taparon los ojos y le arrojaron agua en la boca, provocándole asfixia. Lo sujetaron de los pies para que no se moviera, le echaron orines y, al parecer, semen. Enseguida, perdió el conocimiento.

Posteriormente regresó el ministerial \*\*\*\*\*, quien le dijo: “más vale que hables, ¿dónde están las llantas?, te hubieras evitado esta chinga”, luego se retiró. Llegó el ministerial \*\*\*\*\*, quien lo pasó a la celda, estando ahí le propinó 3-tres patadas en los glúteos, permaneciendo en ese lugar toda la tarde y noche del día martes.

Al día siguiente, se acercó el ministerial \*\*\*\*\*, quien lo amenazó diciéndole: “te van a llevar a declarar, vale más que firmes o si no, te voy a dar otra chinga igual”.

Fue conducido a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Robo de Vehículos Número Dos**, en donde le dieron a firmar una declaración fabricada por 4-cuatro escribientes, los cuales no tomaron en cuenta su versión.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo son en el presente caso, **agentes de la Policía Ministerial del grupo de robo de vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones y personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos Número Dos**, ambas de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/430/2010**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, consistentes en:

CEDH/430/2010

Recomendación

**derecho a la seguridad jurídica, derecho a la legalidad, derecho a la libertad**, al haber sido detenido de forma ilegal y arbitraria, **derecho a la integridad y seguridad personal**, al ser víctima de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; y **derecho al trato digno**, por parte de **agentes de la Policía Ministerial del grupo de robo de vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Por lo que hace al **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se efectuará la anotación correspondiente.

**Segunda.** Del compendiado se desprende que de los hechos contenidos en la queja presentada por el **C. \*\*\*\*\***, las siguientes son las conductas que específicamente se derivan de la misma, objeto del análisis de esta resolución, para tenerlas como violatorias de sus derechos humanos:

El 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez:

1. Circulaba en un tráiler por una calle privada, cuando le fue tapado el paso por un vehículo tipo Jeep, patriot, color café oscuro.
2. **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, a quienes identificó bajo los nombres de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, lo bajaron del tráiler, le dijeron que los acompañara para identificar a unas personas a través de unas fotos y, finalmente, fue esposado, le colocaron las manos hacia atrás de la espalda y lo subieron al vehículo tipo Jeep, patriot, en la parte trasera.
3. En el trayecto al **Destacamento de la Policía Ministerial Especializada en Robo de Vehículos**, ubicado en **\*\*\*\*\***, el **agente ministerial \*\*\*\*\*** le siguió pegando con la mano abierta en el oído derecho.
4. Una vez en el citado Destacamento, durante el tiempo que permaneció en el mismo, fue objeto de golpes y malos tratos por parte de **agentes de la Policía Ministerial**.
5. Cuatro **escribientes de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robo de Vehículos Número Dos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, le dieron a firmar una declaración fabricada, no tomaron en cuenta su versión, no le dieron oportunidad de leer la declaración, y la firmó.

**Tercera.** Por cuestión de método, se analizará el **derecho a la libertad**, por la detención ilegal y arbitraria que dio origen al expediente que se resuelve; lo cual se encuentra vinculado al **derecho a la seguridad jurídica**, a la **legalidad**, a la **igualdad**, al derecho a la **integridad y seguridad personal**, así

como al **derecho al trato digno**, contemplados en los **artículos 1, 16, 20 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como por los diversos **1 y 15** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; y por los preceptos **5 y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**; **9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **9** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, **artículo XXV** de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; y **2 y 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

**A.** De las disposiciones constitucionales referidas se desprende que, con respecto a la prohibición de menoscabar el **derecho a la libertad**, tutelando el **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, establecen:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“Art. 1. (...)En los estados unidos mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece(...)*

*(...)Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.*

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**:

*“Art. 1. (...)El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y **todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución (...)**”.*

El artículo **7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho de cualquier persona a la libertad y seguridad personales. La **Corte Interamericana** ha indicado a través de su jurisprudencia, que el mencionado artículo viene a realizar dos regulaciones al mismo derecho, una general y una particular, indicando:



"79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)"<sup>1</sup>

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en su **Artículo 9**:

*"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella..."*

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece en su **artículo 9**:

*"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".*

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** menciona en su **artículo XXV**:

*"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."*

El **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** define en el **Principio 2 y 10**:

*"El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes y personas autorizadas para ese fin.*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella..."*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010, párrafo 79.

Al realizar un estudio de los derechos y libertades garantizados por nuestro derecho constitucional, relacionados con los hechos objeto de resolución, se observa que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y su análoga para el **Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su respectivo **artículo 1**, establecen el **derecho a la legalidad**, pues es el Estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, con respeto a sus garantías, convirtiéndose así en garante de dichos derechos.

Los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, invocados con antelación, establecen que **nadie podrá ser detenido, arrestado o privado de la libertad en forma arbitraria**, salvo las formas preexistentes ya establecidas por la ley y los funcionarios encargados de hacerla cumplir.

Tal es el caso que, en los **párrafos 6 y 7 del artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece:

*“(...) sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (...)*”

**La Corte interamericana de Derechos Humanos**, con relación al **derecho a la libertad**, ha determinado lo siguiente:

*96. El artículo 7.2 de la Convención establece que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.*

97. El artículo 7.3 de la Convención establece que “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

98. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

104. La Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Esta disposición llevaría a la Corte, en un caso en que se alegue su violación, a analizar los hechos del caso bajo dos parámetros normativos: el derecho interno y la normativa convencional. Si se establece que el Estado no informó a la persona de las “razones” de su detención ni le notificó los “cargos” en su contra, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma.

105. Este Tribunal ha establecido que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias

*desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido". Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.*

106. *La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.<sup>2</sup>*

En el asunto que nos ocupa, se llevó a cabo una detención en la persona del señor \*\*\*\*\*, por parte de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo anterior bajo el argumento de que fue en cumplimiento al oficio de investigación girado por **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas número Dos Especializado en Robo de Vehículos**, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, dirigido al **Detective Responsable de la Unidad de Vehículos reportados como robados** (oficio del cual no se mencionó el número), por lo que una vez que el personal bajo el mando del **Detective Responsable** dio cumplimiento al oficio en comento, en fecha 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez puso a disposición de la Fiscalía de referencia al señor \*\*\*\*\*.

Así entonces, tenemos que la actuación de los agentes de la **Policía Ministerial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se encuentra regulada por lo dispuesto en el **artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** vigente al momento de cometidos los hechos que se estudian, al establecer que la **Agencia Estatal de Investigaciones** es la unidad administrativa e institución policial de la Procuraduría encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Lo anterior aunado al informe rendido por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas Número Dos Especializado en Robo de Vehículos**, al señalar que se encontraba bajo la hipótesis de flagrante

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, págs. 34, 35, 36 y 37.

delito, por lo que procedió a dictar el acuerdo correspondiente de retención del ciudadano \*\*\*\*\* y otros, con fundamento en los **artículos 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **134** del **Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado**.<sup>3</sup>

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que obran en el sumario de cuenta, como lo es el escrito recibido en este organismo en fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas Número Dos Especializado en Robo de Vehículos con residencia en Monterrey, Nuevo León**, se observa que refirió, entre otras cosas, que esa fiscalía dio inicio a la averiguación previa \*\*\*\*\* en razón a la denuncia de hechos presentada por \*\*\*\*\* , por lo que giró el correspondiente oficio de investigación, del cual tampoco mencionó el número correspondiente.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, en sus declaraciones informativas ante este organismo, los **agentes ministeriales \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* , manifestaron que en el momento de la detención del **C. \*\*\*\*\*** se identificaron como elementos activos de la policía ministerial, le mostraron el oficio de investigación, además de que era señalado como copartícipe de un robo a un tráiler, por lo que el quejoso no opuso resistencia y por su propia voluntad decidió acompañarlos. Situación la anterior que no fue demostrada por la autoridad,

---

<sup>3</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León:

*“Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; o 2) Alguien lo señala como responsable; o 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos”.*

<sup>4</sup> Escrito recibido en este organismo en fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas número Dos especializado en Robo de Vehículos con residencia en Monterrey, N. L.**

*“Esta Fiscalía dio inicio a la averiguación \*\*\*\*\* en razón a la denuncia de hechos presentada por \*\*\*\*\* , en contra quien resulte responsable, por el delito que resulte, quien se duele básicamente de que es representante legal de la empresa \*\*\*\*\* y que el día 20 veinte de Noviembre del año 2010 dos mil diez, (...), siendo el caso que el chofer no se reporto a la empresa ni tampoco regreso el tractocamión ni la plataforma a las instalaciones de la empresa, sin embargo a través de GPS solo ubicaron el tractocamión en \*\*\*\*\*; razón por la cual se giró oficio de investigación dirigido al Detective Responsable de la Unidad de Vehículos Reportado como Robados resultando que los elementos destacamentados a dicha unidad detuvieron en la comisión de flagrante delito a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , esto en virtud de que dichas personas manifestaron ante los agentes aprehensores haberse apoderado de las llantas pertenecientes a la plataforma propiedad de \*\*\*\*\* de color blanco, placas \*\*\*\*\* del estado de Nuevo León, esto el día 21 de Noviembre del 2010 en \*\*\*\*\* . (...)” (Sic)*

toda vez que el oficio de investigación al que hace referencia, no fue agregado a los autos de la averiguación previa \*\*\*\*\*, misma que fue allegada a esta Comisión en copia certificada, por ende, se presume que dicho oficio no le fue notificado al quejoso; es decir, no se le enteró del contenido del mismo, por lo tanto, al quejoso no se le hicieron saber ni sus derechos ni las razones y motivos de la detención<sup>5</sup> en el momento en que se materializó ésta, violentando con ello su **derecho a la libertad**, según lo ha dispuesto la **Corte Interamericana** al señalar que cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido durante la detención de una persona,<sup>6</sup> haría que esa privación sea ilegal y contraria a lo consagrado en el **artículo 7.2 y 7.4**<sup>7</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49

*"La Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte".*

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134

*"(...) la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>6</sup>. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación<sup>6</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>6</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."*

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.2 y 7.4:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

Es importante mencionar que de acuerdo a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** no es necesario precisar los días o las horas durante las cuales estuvo detenido, pues basta que haya sido un breve tiempo para que se configure una conculcación a su integridad física y psíquica, y aún cuando no mediaran otras evidencias, se infiere que al presentarse una situación donde se reúnan dichas circunstancias, el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en exceso<sup>8</sup>.

Además, tenemos que una vez que el afectado fue detenido, no fue puesto inmediatamente ante la presencia de la autoridad competente, sino que primero fue llevado a las instalaciones del **Destacamento de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, transgrediendo así lo establecido por el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ya que la víctima no fue puesta inmediatamente a disposición de la autoridad competente que resolviera su situación jurídica, reafirmando con lo anterior la arbitrariedad de su detención.

B. En otro orden de ideas, el **C. \*\*\*\*\*** manifestó dentro de su queja que el **agente ministerial** de nombre **\*\*\*\*\*** le dijo: “bájate, ya te llevó la chingada”, llevándolo a la camioneta, mientras el otro **agente ministerial**, **\*\*\*\*\***, le dijo: “sólo es para que identifique unas personas de unas fotos”; mientras que el **licenciado \*\*\*\*\*** señaló a los ministeriales que no se lo llevaran, ya que tenía que acomodar el camión en la empresa **\*\*\*\*\***.

El **agente ministerial \*\*\*\*\*** lo acompañó al tráiler, se dirigió a la empresa custodiado por la camioneta patriot, después el agente lo bajó del tráiler, lo esposó con las manos hacia atrás, y lo subió a la camioneta en la parte trasera; se colocó de su lado derecho dándole seis golpes con la mano derecha abierta en el oído derecho, a la vez que el **agente ministerial \*\*\*\*\***, quien se encontraba en el asiento del piloto, le dio otros cuatro golpes (pambazos) con la mano derecha abierta en la cabeza, y le preguntaron ¿“dónde están las llantas?””, respondió que no sabía de qué le estaban hablando. El quejoso, además, señaló que con los golpes que **\*\*\*\*\*** le propinó, le quebró un pedazo de la muela superior derecha.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso **\*\*\*\*\*Vs. Honduras**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 98:

“98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor **\*\*\*\*\*** por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo.”

Ahora bien, si los agentes ministeriales solamente querían que los acompañara para ver unas fotos, no había razón de esposarlo, por lo que con esta acción, además de restringir ilegalmente su libertad, violentaron su **derecho a la integridad y seguridad personal**, así como al **trato digno**.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en el apartado **4.1** de las observaciones preliminares, así como en el numeral **33**, establecen las circunstancias bajo las cuales se podrán aplicar los medios de coerción, como lo es la aplicación de las esposas<sup>9</sup>.

Además de estar esposado, violentando con ello la libertad de acción, el señor **\*\*\*\*\*** manifestó dentro de su queja que le fueron proferidos golpes en el oído derecho con la mano abierta. No hubo testigos de tal hecho, sin embargo, dentro de las constancias que obran dentro del expediente que hoy se resuelve, se cuenta con dictámenes médicos, específicamente en el practicado por **Perito Médico** adscrito a este organismo, se advierte que el **Dr. \*\*\*\*\*** asentó: "**a)** Se observa en ambas articulaciones de las muñecas, cicatriz circular por el estado de compresión forzada; **b)** El paciente me comenta que del oído derecho siente que a una presión forzada contraria le sale el aire, y esto como consecuencia de traumatismos directos, inferidos por la mano. Clasificación de lesiones: no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, y no dejan huella permanente".

Del dictamen médico signado por el **Dr. \*\*\*\*\***, adscrito a la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia**, se

---

<sup>9</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartados 4.1) y 33:

"4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos".

"Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior".



desprendió que el paciente sí presentaba huella externa visible de lesión traumática, siendo ésta una equimosis retroauricular, y en región temporal derecha, refirió hipoacusia reciente derecha. Se especificó que las lesiones descritas no ponían en peligro la vida y no tardaban más de 15 días en sanar. Como observaciones e indicaciones acerca del paciente, se sugirió valoración por otorrinolaringólogo para valorar estado de hipoacusia.

Asimismo, en el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha 25 de noviembre de 2010, expedido por el médico en turno **Dr. \*\*\*\*\***, se asentó que el paciente refirió hipoacusia de oído derecho por traumatismo.

Por lo tanto, la lesión descrita como equimosis retroauricular, así como la hipoacusia que presentaba a la revisión médica, concuerda con el dicho del quejoso, al referir que le pegaron con la mano abierta en el oído derecho, lo que contraviene lo dispuesto en el **artículo 5<sup>10</sup>** de la **Convención Americana**, pues con ello se vulnera su **derecho a la integridad y seguridad personal**, el cual a su vez se vincula con el **derecho al trato digno**.

Así tenemos, que al realizar el enlace lógico jurídico de los hechos con las normas invocadas, nos lleva a concluir que no se respetó por parte de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter de **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la **integridad y seguridad personal** del quejoso **\*\*\*\*\***, que se traduce en la prerrogativa que tenía, a no sufrir actuaciones nocivas en su cuerpo, de manera dolosa, por parte de los servidores públicos que efectuaron su detención.

La **Corte Interamericana** ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto,

---

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.*

vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del **artículo 5** de la **Convención Americana**.<sup>11</sup>

La **Corte Interamericana** también ha señalado que es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión<sup>12</sup>.

El señor **\*\*\*\*\*** también manifestó que al encontrarse en el destacamento, un **agente ministerial** de nombre **\*\*\*\*\*** lo condujo a la parte externa de los sanitarios, acompañado por los ministeriales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, lo hincaron en el piso del pasillo, entre los cuatro le dieron golpes en la cabeza con la mano abierta, después lo pasaron al baño, lo hincaron al piso y el agente **\*\*\*\*\*** le puso una bolsa de plástico tipo camiseta, de color blanca, en la cabeza, cubriéndole el rostro, a la vez que le cubrió con su mano la boca y nariz, preguntándole por unas llantas.

Posteriormente le quitó la bolsa y lo acostó al piso boca arriba, poniéndole un trapo en la boca, le tapó los ojos, mientras el agente **\*\*\*\*\*** le echó agua en la boca y **\*\*\*\*\*** se le subió al pecho; **\*\*\*\*\***, así como **\*\*\*\*\***, lo sujetaron de los pies, le echaron orines y al parecer semen en la boca y nariz (cree que era semen, por el olor fétido que desprendía), después perdió el conocimiento, recobrándolo cuando sintió que lo voltearon del lado derecho y le pegaron en la espalda.

Minutos después, y de acuerdo a la narrativa de hechos del quejoso, llegó el agente **\*\*\*\*\***, lo levantó del piso, le quitó el trapo de la boca y los ojos; lo

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, párr. 133

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, párr. 135

llevó a la oficina, lo sentó en una silla, esposado como estaba y transcurridos 30-treinta minutos, lo pasó a la celda, le dio tres patadas en los glúteos, permaneció en ese lugar toda la tarde y noche del día martes. Al amanecer del miércoles, el ministerial \*\*\*\*\*lo amenazó, le dijo “te van a llevar a declarar, y vale más que firmes o si no te voy a dar otra chinga igual”.

Al respecto, el **C. \*\*\*\*\***, **encargado del Grupo de Robo de Vehículos de la Policía Ministerial**, manifestó que su única intervención fue cuando sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes realizaron la detención del ahora quejoso, lo trasladaron a las oficinas de la **Policía Ministerial**, que lo entrevistó en las oficinas, nunca en el baño, que sus compañeros se retiraron de las oficinas para seguir con la investigación, mientras él se quedó con el ahora quejoso entrevistándolo, que es falso que lo haya amenazado, torturado como lo refiere en su queja, así como de haberle aventado orines y semen, que el quejoso permaneció en las celdas de la oficina de la **Policía Ministerial**, mientras sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* terminaban con las investigaciones del caso, en donde señalaban al ahora quejoso como responsable del robo, que una vez que llegaron nuevamente sus compañeros a las oficinas, elaboraron el informe correspondiente y posteriormente lo pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público**, siendo eso todo lo que sabe y le consta respecto a los hechos, que en el presente asunto, existía flagrancia. Agregó desconocer de qué forma se haya causado las lesiones que se describen dentro de la queja que plantea \*\*\*\*\* , puesto que durante su detención no se le golpeó ni se le amenazó y mucho menos se le torturó, sólo recuerda que el quejoso refirió que se había sentido mal y que tenía dolor en todo el cuerpo dos días antes de su detención.

Por su parte, el **C. \*\*\*\*\***, **agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, manifestó que los hechos no le constaban, en virtud de que no participó en los mismos, ya que ese día no se encontraba laborando, es decir, estaba descansando; que pertenece al **Segundo Grupo Especializado en Robo de Vehículos** y los demás compañeros son del **Tercer Grupo Especializado en Robo de Vehículos**, que ya fue citado en el **Departamento de Visitaduría** de la **Procuraduría General de Justicia**, en donde le informaron que al ahora quejoso le mostraron fotografías de los Agentes Ministeriales, que lo señaló, aún y cuando no participó en los hechos y mucho menos estaba laborando ese día, por lo que desconoce en su totalidad los hechos de la queja.

Lo anterior violenta el **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,<sup>13</sup> así como el **Principio 1** del **Conjunto de Principios para la**

---

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos

## **Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.<sup>14</sup>**

Dadas las manifestaciones reseñadas en los párrafos que preceden, respecto al dicho del señor **\*\*\*\*\***, con relación al trato recibido por parte de los agentes ministeriales, en las instalaciones del **Destacamento de la Policía Ministerial**, se reitera la violación al **artículo 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>15</sup> respecto al **derecho a la integridad y seguridad personal**, vinculado con el **derecho al trato digno**.

Lo anterior, toda vez que si el **agente de la Policía Ministerial \*\*\*\*\*** se encontraba en la oficina de la Policía Ministerial y su única participación fue cuando sus compañeros **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** llegaron a dejar al ahora quejoso **\*\*\*\*\***, no le era entonces posible saber si durante su detención fue objeto de golpes o malos tratos por parte de sus compañeros aprehensores, ya que dentro de su declaración informativa ante este organismo, aseveró ser falso que lo hayan amenazado y torturado como lo refiere en la queja, así como de haberle aventado orines y semen.

Por lo que respecta a lo declarado por el **agente ministerial \*\*\*\*\***, aún cuando éste desconoció los hechos motivo de queja, argumentando que ese día no laboró, sin embargo, él mismo refirió que el quejoso lo reconoció en el archivo fotográfico que le fue mostrado en la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como uno de los que participaron en los hechos de queja.

Además, obra en autos del expediente reporte psicológico suscrito por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinadora del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos** de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, derivado de la

---

*"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

<sup>14</sup> Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

*"Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

### **"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".*

evaluación que practicó al **C. \*\*\*\*\***, de cuyas conclusiones se desprende que se detectó que se encuentra perturbado, al presentar trastorno del sueño, tal como dificultad para conciliar el sueño y parasomnias al hablar dormido; asimismo, al manifestar sentir temor y angustia al salir de su casa.

Lo anterior conlleva entonces a determinar que el señor **\*\*\*\*\*** fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de nombres **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, la cual ha establecido que:

*“En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Además, ha señalado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”.*<sup>16</sup>

**C.** Referente a la manifestación del **C. \*\*\*\*\***, en el sentido que fue presentado por un agente ministerial ante **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Robos de Vehículos Número Dos**, lugar donde le dieron a firmar una declaración fabricada por cuatro escribientes, quienes plasmaron lo que quisieron, sin tomar en ningún momento su versión.

Al respecto, quien ahora resuelve no cuenta con elementos suficientes y convincentes para emitir juicio alguno, toda vez que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se desprende que al margen y calce de la declaración efectuada ante la referida fiscalía, aparece una firma que el

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Noviembre de 2003, párrafo 87.

quejoso reconoce como puesta de su puño y letra, y si bien es cierto que ante la **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial** indicó que las referidas huellas y firma fueron plasmadas porque lo obligaron a hacerlo, sin embargo, de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, no se encuentran elementos de convicción suficientes que sustenten lo manifestado por el **C. \*\*\*\*\*** en este sentido.

Más aún, obra la declaración del **C. Lic. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Defensor Público Estatal**, quien refirió que el 25-veinticinco de noviembre de 2010-dos mil diez se encontraba en turno como **Defensor Público Estatal, Adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Robo de Vehículos**, que ese día se entrevistó con una persona de sexo masculino que dijo responder al nombre de **\*\*\*\*\***, a quien le hizo saber el motivo de su detención, así como le comunicó sus garantías constitucionales y le indicó que se podía abstener de declarar, pero fue decisión del quejoso el rendir su declaración ante el **Ministerio Público**, por lo que se continuó con la diligencia hasta su culminación. También mencionó que lo señalado por el quejoso en el sentido de que le hicieron firmar varias hojas y no lo dejaron leer su contenido, es falso, ya que el quejoso leyó su propia declaración y estuvo de acuerdo con su contenido, ya que firmó la misma.

Por lo anterior, esta Comisión, con fundamento en el artículo **44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en relación con el diverso **96º de su Reglamento Interno**, concluye que existen los elementos de convicción necesarios para demostrar la **no existencia de violaciones a los derechos humanos** del **C. \*\*\*\*\***, por parte del **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos de Vehículos Número Dos**. Por lo tanto, se concluye respecto de dicha autoridad el presente expediente como **Acuerdo de No Responsabilidad**.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*[...]*

CEDH/430/2010

Recomendación

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>18</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de*

---

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades es y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

*las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>19</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>20</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción**

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>20</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*



Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>21</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>22</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>23</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

---

<sup>21</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)"***.

## b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** enuncian, en su **apartado 23**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>24</sup>

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. \*\*\*\*\***, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, específicamente en los temas relacionados a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, entre otros, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42<sup>25</sup>** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, por parte de **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que detuvieron en forma ilegal y arbitraria al antes citado, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **Al C. Procurador General de Justicia del Estado:**

---

<sup>24</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>25</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

*“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”*

**PRIMERA:** Se instruya al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al haberse acreditado que durante el desempeño de su función como **agentes ministeriales**, violentaron los derechos humanos del C. \*\*\*\*\*, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno**; contraviniendo además con ello lo establecido en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, así como las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación, en caso de que aún presten sus servicios en la dependencia a su cargo.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la**

**Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'IACS/L'DTL